

RESOLUCIÓN N° 30/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 979/2011 “Solvay Indupa S.A.I.C. c/Provincia de Misiones”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 3065/2011, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante dice que desarrolla actividades -por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, relacionadas con la elaboración, comercialización y distribución de productos electroquímicos, petroquímicos, electrometalúrgicos y químicos, incluyendo sus derivados. También presta servicios a industrias y desarrolla tareas de extracción, tratamiento y transformación de las materias primas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Que durante los ejercicios 2002 a 2007 el coeficiente unificado de la jurisdicción de Misiones fue del 0% en atención a que, de conformidad con el criterio de asignación seguido por la firma, no correspondía asignar ingresos a la misma. Durante 2008 se asignó un coeficiente del 0.4% puesto que, durante ese lapso, modificó la operatoria de sus ventas a clientes -Papel Misionero y Alto Paraná- domiciliados en Misiones.

Que la Provincia de Misiones consideró que al efectuar los pedidos -Alto Paraná y Papel Misionero- por alguno de los medios previstos en el último párrafo del art. 1° del CM, los ingresos deben ser asignados a la jurisdicción del adquirente de los bienes, conforme a la Resolución General N° 83/2002.

Que posee oficinas ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su planta fabril y depósitos están radicados en la Provincia de Buenos Aires, realizándose desde allí la totalidad de las operaciones de “compra venta” con los clientes, lo cual fue reconocido por ellos al dar cumplimiento a la medida de mejor proveer dispuesta por la DRG en el marco de las actuaciones administrativas.

Que Alto Paraná S.A. realiza el pedido desde sus oficinas radicadas en la Provincia de Buenos Aires y luego retira la mercadería del depósito de la firma -momento en el cual se perfecciona la operación- también ubicado en dicha Provincia. Luego es el referido cliente quien se hace cargo del flete. Por su parte, Papel Misionero, al contestar un requerimiento, expresó que la modalidad operativa consiste en que personal de esa empresa realiza el correspondiente pedido a Solvay Indupa y coordina las fechas de carga de los insumos adquiridos y es ese cliente quien contrata la empresa de transporte que realizará el flete desde la planta del proveedor hasta la Provincia de Misiones.

Que sostiene, que para que sea de aplicación el último párrafo del artículo 1° del C.M. no debe verificarse el desplazamiento o traslado de las partes contratantes y, en el caso, efectivamente existe traslado del adquirente al depósito de Solvay. Tampoco advierte qué gastos contempló la DGR para considerar la aplicación de dicho artículo.

Que el hecho que durante el ejercicio fiscal 2008 modificó la operatoria con Papel Misionero, entregando la mercadería en el domicilio del adquirente en la Provincia de Misiones, ratifica la procedencia del criterio seguido por la empresa toda vez que cuando la entrega de la mercadería se efectuó en jurisdicción de esa Provincia, se le atribuyeron los ingresos obtenidos por dichas ventas.

Que asimismo, dice que debe tenerse presente que la Comisión Arbitral ya ha fijado su criterio respecto de Indupa S.A.I.C. (antecesora de la firma) al dictar la Resolución N° 2/97, originada en la pretensión del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires que cuestionó el criterio utilizado por Indupa al asignar ingresos de ciertas ventas.

Que en lo referente al planteo de prescripción, al cómputo de ingresos provenientes de exportaciones, a la aplicación de multa y accesorios, se remite a las consideraciones vertidas en el recurso de reconsideración presentado ante la DGR.

Que para el hipotético caso de prosperar la pretensión del Fisco de la Provincia de Misiones, solicita se aplique el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral. Que a este respecto cita la fiscalización llevada a cabo por ARBA para los años 2007 y 2008, sin que la misma haya arrojado ajuste alguno; ella es una interpretación particular discordante con la exteriorizada por el Fisco de Misiones o bien una exteriorización de un criterio incompatible, o asimismo una respuesta dada a una consulta efectuada por el contribuyente que no concuerda con el criterio exteriorizado por el Fisco de Misiones.

Que adjunta documental, ofrece prueba informativa a la ARBA (en particular si se llevó a cabo una inspección relativa a los períodos fiscales 2007 y 2008) y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Misiones expresa que se ha constatado que las operaciones comerciales realizadas entre la verificada y sus clientes en la jurisdicción de Misiones son realizadas con arreglo a las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, por lo que corresponde atribuirles al domicilio del adquirente de los bienes, el que es el de la Provincia de Misiones.

Que la firma en cuestión se encuentra inscripta en el Convenio Multilateral, específicamente en la jurisdicción de Misiones, desde el 31/12/99 –situación reconocida por la firma- por lo que el hecho que Solvay Indupa concierte operaciones económicas en la Provincia de Misiones no se encuentra sujeto a cuestionamiento alguno.

Que de los informes y documentación presentados por los clientes de la recurrente, surge que los pedidos de compra han sido concertados a través de medios electrónicos; observándose la existencia del sitio: www.solvayindupa.com.ar/extranet a través del cual los clientes realizan sus pedidos, lo cual confirma la realización de operaciones entre ausentes, hecho no rebatido ni discutido por la recurrente.

Que también se ha constatado que la contribuyente ha realizado gastos en la Provincia de Misiones durante los períodos verificados, consistentes en gastos telefónicos, de servicios de internet, bancarios por transferencias y cheques devueltos, para remisión de pedidos de compra, entre otros; la propia contribuyente elaboró y asignó coeficiente unificado a Misiones en los ejercicios comprendidos en la determinación según DDJJ CM 05 que lucen en las actuaciones administrativas.

Que recalca en cuanto al argumento de la firma de que Alto Paraná S.A. ha informado que las operaciones de compra se realizan por pedidos desde sus oficinas ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, que si bien el pedido es realizado de esa forma, ello responde a la programación de las necesidades de insumo de las plantas ubicadas en la Provincia de Misiones.

Que en cuanto a que el gasto de traslado de la mercadería se encuentra a cargo de los clientes, dice que aún así sigue concretándose la compraventa entre ausentes.

Que, por otra parte, Solvay Indupa no puede negar que conoce el destino de la mercadería porque su relación comercial con los adquirentes es de vieja data y porque la cosa vendida no es un bien de consumo masivo sino un insumo que sólo puede aplicarse o utilizarse económicamente en las plantas de los adquirentes.

Que en cuanto a los planteos de prescripción, rechazo del ajuste relativo al cómputo de ingresos provenientes de exportaciones, aplicación de la multa y sus accesorios, aclara que no es materia de revisión por la Comisión Arbitral.

Que en lo que se refiere al planteo de aplicación del Protocolo Adicional, manifiesta que el contribuyente no ha adjuntado documentación respecto a si su accionar lo ha sido por inducción a error por parte de algún fisco involucrado, requisito esencial para su procedencia, ni ha acreditado la existencia de los restantes extremos exigidos por las disposiciones legales vigentes.

Que adjunta actuaciones administrativas y hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la controversia está centrada en la asignación de los ingresos provenientes de la actividad de la recurrente.

Que la empresa se encuentra inscripta en la Provincia de Misiones desde el 31/12/1999, y subsiste hasta la

fecha, habiendo presentado las declaraciones juradas CM05, consignando en varios períodos ingresos y gastos, que si bien –a criterio de Solvay Indupa S.A.- pueden tratarse como de escasa significación, ello no es óbice para que el sustento territorial se perfeccione. Que asimismo, la fiscalización ha realizado un cálculo de oficio de ciertos gastos telefónicos, de servicios de internet, bancarios por transferencias y cheques devueltos, remisión de pedidos de compra, entre otros, que no han sido cuestionados por la contribuyente.

Que la Resolución General N° 83/2002 dispone expresamente que: *“A los efectos de la atribución de ingresos prevista en el inciso b) in fine del artículo 2° del Convenio Multilateral del 18-8-77, se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella.”*

Que conforme a la descripción de la operatoria que surge de las actuaciones, la contribuyente no ha desvirtuado que las operaciones en cuestión hayan tenido su origen en pedidos efectuados mediante la utilización de “internet”, tal como surge de las contestaciones de sus clientes a pedido del Fisco de Misiones.

Que el hecho de que los propios clientes hayan contratado a los transportistas para el retiro de las mismas en el depósito de la empresa situado en la Provincia de Buenos Aires con flete a su cargo, no significa que las operaciones se hayan realizado de una manera distinta, o entre presentes, como lo argumenta la recurrente, sino que ello es consecuencia de que el pedido ya ha sido aceptado con anterioridad.

Que la contribuyente no ha demostrado que su postura se condice con la verdad, dado que no aportó autos ningún elemento de prueba con entidad y fuerza suficiente para desvirtuar lo actuado y considerado por el Fisco o que autorice a descalificar la pretensión de la Provincia de Misiones.

Que ha quedado demostrado que la concreción de las operaciones se realiza por alguno de los medios previstos en el último párrafo del art. 1° del C.M. y, cuando se da esta situación, lo que prevalece a efectos de la atribución de los ingresos, es el domicilio del adquirente de los bienes, tal como lo establece el artículo 2° inc. b) último párrafo del Convenio Multilateral.

Que en las presentes actuaciones está claramente definido que el domicilio principal de actividades de las empresas compradoras está en la Provincia de Misiones, que allí es donde tiene destino final los bienes objeto de cada transacción; no quedando dudas de que los ingresos deben ser atribuidos a dicha jurisdicción.

Que los cuestionamientos de la recurrente en lo referente a la prescripción, al rechazo del ajuste relativo a exportaciones y a la aplicación de multa y accesorios, escapan a la competencia de los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que en cuanto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, conforme a las disposiciones del art. 2° de la Resolución General N° 3/2007, es imperativo el requisito que la prueba documental que demuestre la inducción a error sea acompañada a la presentación ante la Comisión Arbitral, situación que no se ha cumplimentado en el caso concreto puesto que la contribuyente ofrece prueba informativa a esos fines, motivo por el cual no correspondería acceder a lo solicitado.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1°: No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Solvay Indupa S.A.I.C. contra la Resolución N° 3065/2011, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE